

RESOLUCION C.A. 36/14
Buenos Aires, 16 de julio de 2014
Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible. Regímenes especiales. Entidades financieras. Distribución de ingresos. Resultados por títulos públicos y similares.

VISTO: el Expte. C.M. 1.091/13 “Citibank N.A. c/ciudad de Buenos Aires”, mediante el cual la entidad de referencia acciona contra la Res. D.G.R. 3.259/12 dictada por la Dirección General de Rentas de la ciudad de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que la D.G.R. pretende efectuar un ajuste con relación al cálculo de la sumatoria exclusivamente respecto a los períodos enero a diciembre de 2004. Al respecto, se cuestiona: i. que Citibank haya contabilizado como un egreso a la suma de pesos setenta y dos millones trescientos sesenta y seis mil (\$ 72.366.000) en concepto de las pérdidas motivadas por la diferencia no reconocida entre la aplicación del CER y el CVS a los préstamos hipotecarios; y ii. el tratamiento dado por Citibank a las operaciones con títulos públicos considerando que los resultados por dichas operaciones deben incluirse en la sumatoria y que la totalidad de la renta exenta no ha sido computada en la sumatoria.

Que transcribe el art. 27 de la Res. Gral. C.A. 2/10, considerando que el ajuste practicado por la D.G.R. por los períodos enero a diciembre de 2004 se encuentra basado en una interpretación irrazonable e ilegítima de lo que el Convenio Multilateral entiende por “sumatoria”.

Que señala que la conducta de la D.G.R. resulta violatoria del principio de la cosa juzgada cuyo objetivo principal es brindar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas. La obligación de brindar tutela judicial efectiva no tiene sentido si una resolución firme, puede ser discutida y debatida nuevamente y ser decidida de modo distinto a la solución alcanzada con anterioridad –hace referencia a los casos en que la entidad fue objeto de ajustes similares por parte de los Fiscos de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Salta–.

Que, por ende, alega que la controversia planteada se encuentra finalizada y no puede ser motivo de nuevo debate. Añade que la D.G.R. al resultar perdidosa con relación a la pretensión de la provincia de Santa Fe, pretende ahora desconocer la decisión adoptada por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, iniciando un nuevo procedimiento contra Citibank en el cual ajusta la sumatoria en forma distinta a la declarada por la firma y a la determinada por la Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe, esta última

legitimada por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria. Así, la D.G.R. no puede soslayar los pronunciamientos aludidos firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada.

Sostiene que de esta manera, la D.G.R. no sólo se encuentra imposibilitada de modificar en más el coeficiente de ingresos atribuibles a la C.A.B.A., sino que en virtud de las resoluciones particulares ya citadas, deberá reducir el porcentaje que se asignó a dicha jurisdicción.

Que acompaña como prueba documental una certificación contable realizada por profesional independiente que establece la determinación del coeficiente de ingresos y gastos conforme el criterio de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria en las resoluciones citadas.

Que adicionalmente, solicita para el caso que no se le da la razón, la aplicación del Protocolo Adicional destacando que se han cumplido los varios requisitos que habilitan ese remedio procesal.

Que en la reunión de Comisión Arbitral donde se tratara el tema, la representación del Fisco de la ciudad de Buenos Aires hace saber que procederá a recalcular el ajuste practicado aplicando como parámetro de distribución el utilizado por la provincia de Santa Fe en el caso concreto Citibank N.A. c/provincia de Santa Fe, Res. C.A. 4/10, ratificada por la Res. Com. Plen. 4/11.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – Disponer que el Fisco deberá proceder a recalcular el ajuste practicado conforme con lo antes expuesto.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.